



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2019-00514**, la parte demandante interpone recurso de reposición contra auto que ordenó archivo del expediente y por otro lado la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** allega escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Encuentra el Despacho a que la decisión proferida mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 no corresponde a la realidad procesal y por el contrario se encuentra que la parte demandante notificó vía correo electrónico a la demandada. Por consiguiente, dado que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, se ordena dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de febrero de 2022, publicado en estado No. 010 del 04 de febrero de 2022.

Por otro lado, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.2120 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no fue posible abrir el expediente administrativo de Colpensiones, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal **SE REQUIERE** al apoderado de Colpensiones para que a la mayor brevedad posible allegue el mismo al correo del Despacho con copia a las partes.

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA**

**DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y continuar con la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 P.M.** del día **MARTES 24 DE ENERO DE 2023** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** a través de los medios tecnológicos, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos, estos deberán comparecer en un dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, propone como excepción previa **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, sin señalar las personas naturales o jurídicas con las cuales solicita se integre el contradictorio, dicho medio exceptivo deberá ser resuelto en la audiencia de la que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días hábiles para que, si a bien lo tiene se pronuncien sobre esta. Término dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 151** publicado hoy  
**18/10/2022**

La secretaria, MDG